

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTE : LUZ MARINA BARRERA – CARLOS IVÁN
PULIDO – YEIMY ADRIANA FORERO.**

**ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA; ESCUELA
NORMAL SUPERIOR LEONOR ÁLVAREZ
PINZÓN.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00084 00

ACCIÓN POPULAR

Examinadas las diligencias se advierte que mediante escrito allegado vía mensaje de datos el 29 de junio de la presente calenda (fls. 271-285), el perito designado allegó el dictamen pericial, y que el mismo fue dejado a disposición de las partes (fls.286).

Los actores populares dentro del presente proceso allegaron objeción por error grave al dictamen presentado (fls.299-302), razón por la cual, se torna necesario fijar fecha para la práctica de contradicción de que trata el artículo 231 del C.G.P.

Así las cosas, con el fin de llevar a cabo la contradicción de la complementación del segundo dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia, se dispondrá fijar fecha para su reanudación y para el efecto, se traerá a colación lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en especial en el artículo 7º de la citada norma, el cual consagra:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia contradicción del dictamen se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de los consagrado en el parágrafo 1 del art 107 del C.G.P.¹ Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informara para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

De igual forma, se requerirá a los sujetos procesales el cumplimiento del deber de enviar todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial, dentro del proceso de la referencia, el día **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**, mediante el uso de las tecnologías de la información de manera

¹ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría CITAR a las partes, al ingeniero Andrés Felipe González Ramírez, a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

ADVIÉRTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "*PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS*" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Por Secretaría REQUERIR a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constatare la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás actuaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

QUINTO: RECORDAR a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional de la referencia debe allegarse en formato PDF y remitirse a través del **canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE SAMACÁ
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2020 00116 - 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito presentado el 06 de julio de 2021 (fl. 219-224), el actor popular interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2021 (fl. 183-207).

Sobre el recurso de apelación que se formule en contra de la sentencia que se profiera al interior de una acción popular, es preciso señalar que, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998¹, el recurso será tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P. Dicho precepto normativo establece:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada". (Negrilla fuera de texto)

En relación con la aplicación de dicha norma al presente trámite procesal, ha sido unánime y reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en señalar que "el hecho de que la acción popular sea tramitada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello no indica que deba aplicarse el CPACA y no la Ley 472, conforme lo pretende la recurrente, pues la norma especial regula los aspectos relacionados con el recurso de apelación, en virtud de lo cual remite al CGP (...) la jurisprudencia de esta Sección ha sido pacífica, uniforme y reiterada en afirmar que el asunto sub examine se encuentra regulado por el artículo

¹ Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, **en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

37 de la Ley 472, el cual remite al CGP en la forma y oportunidad para presentar el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia...²

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 24 de septiembre de 2020, recordó que *"...resulta ser una tesis mayoritaria del Tribunal Administrativo³ (Precedente Horizontal) la aplicación de esas normas procesales en el sentido explicado, a saber, observar los términos del recurso de apelación del artículo 322 del Código General del Proceso por remisión del artículo 32 de la Ley especial -Ley 472 de 1998- que regula el medio de control de protección de derechos e intereses colectivo..."*

Precisado lo anterior, se observa que en los términos del artículo 322 del CGP, las partes cuentan con tres (03) días a partir de la notificación de la sentencia para **interponer y sustentar el recurso de apelación.**

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 806 de 2020⁴ norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos judiciales, estableció en su artículo 8º, lo siguiente:

"...ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..." (Resalta el Despacho)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Providencia de 6 de febrero de 2020 proferida dentro del expediente núm. 17001-23-33-000-2017-00161-01(AP).

³ Entre otras providencias pueden ser consultadas Auto de 16 de enero de 2020 emitido dentro del proceso radicado 15001-3333-007-2018-00057-01 M.P. Dr. José A. Fernández Osorio, auto de 05 de agosto de 2020 dentro del proceso radicado 15001-3333-007-2017-000048-01 M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García, auto de 03 de febrero de 2019 dentro del procesos radicado 150013333-006-2017- 00106-01M.P. Dr. Óscar A. Granados Naranjo, auto emitido dentro del proceso 15001-33-33-006- 2018-00059-01 Magistrado Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. y en auto de 31 de julio de 2020 emitido al interior del proceso radicado 15001-33-33-003-2018-00061-01 M.P. Dr. Félix A. Rodríguez Riveros. 17 Ver sentencia de 11 de junio de 2020. Radicado 11001-03-15-000-2020-01324-00(AC) C.P. Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En efecto, se reitera que en el presente asunto la notificación de la sentencia de primera instancia se efectuó el 21 de junio de 2021 a través de mensaje de datos remitido por parte de la Secretaría del Despacho al correo electrónico suministrado por el apoderado del Municipio de Samacá y a los institucionales de la entidad territorial (fl. 211-212), siendo ese mismo día recepcionado por los destinatarios, según se desprende del acuse de entrega que generó el correo institucional del Juzgado (fl. 214-215), por tanto, los dos (2) días hábiles siguientes a los que hace referencia la anterior norma corresponden a los días 22 y 23 de junio, es decir, que a partir del día siguiente, esto es, desde el 24 de junio de 2021, empezaba a correr el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado por el apoderado del Municipio de Samacá el día 06 de julio del año en curso (fl.219), es del caso rechazar el recurso interpuesto por extemporáneo, habida cuenta que se reitera que de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., el término para **interponer el recurso de apelación, vencía a los 3 días de la respectiva notificación** y para el caso de la referencia dicho término se cumplía el día 28 de junio de 2021.

Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto el 06 de julio de 2021 (fl. 219-224) por el apoderado del **Municipio de Samacá**, contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del fallo proferido el 18 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA Y SILVINO RAMÍREZ
PÉREZ**
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333011-2020-00154-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que habiéndose declarado fallido el pacto de cumplimiento (fls. 357-363), de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, es del caso proceder a resolver sobre el decreto de pruebas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por el Municipio de Tunja.

SEGUNDO: Decretar como medios de prueba en la acción constitucional de la referencia, los que a continuación se señalan:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA (fl. 12 y 382-383).

2.1.1.- Aportadas: Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas e incorpórese los documentos aportados con la demanda visible a folios 21-29 del expediente y el anexo de registro fílmico.

2.1.2.- Solicitadas:

2.1.2.1. Documentales:

2.1.2.1.1. OFICIAR al MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO, para que en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue con destino al proceso:

1. Informe y allegue los actos administrativos de declaratoria del Monumento al Trigo como bien de interés cultural del ámbito nacional, regional o local.
2. Informe sobre los mantenimientos preventivos, limpiezas y jornadas de protección realizadas sobre el monumento al Trigo en los años 2017, 2018, 2018/, 2020 y 2021.

2.1.2.1.2. OFICIAR a SERVITUNJA (hoy URBASER S.A. E.S.P.), para que en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue con destino al proceso informe sobre los mantenimientos preventivos, limpiezas y jornadas de protección realizadas sobre el monumento al Trigo en los años 2017, 2018, 2018/, 2020 y 2021.

2.1.2.1.3. OFICIAR a VEOLIAS AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., para que en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue con destino al proceso informe sobre los mantenimientos preventivos, limpiezas y jornadas de protección realizadas sobre el monumento al Trigo en los años 2017, 2018, 2018/, 2020 y 2021.

En aplicación de los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría elabórense los oficios respectivos y remítanse a los canales digitales dispuestos para estos efectos por parte de las entidades requeridas.

2.1.2.2. Dictamen pericial:

A folio 383 del expediente, los actores solicitan se ordene al Ministerio de la Cultura - Dirección de Patrimonio rendir un informe técnico con previa visita e inspección al Monumento al Trigo ubicado en la diagonal 11 con Carrera 16 de Tunja. Además, la parte actora solicita que la prueba se practique con cargo al Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos de la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia, por considerarlo pertinente para determinar la existencia y naturaleza del daño alegado en la demanda, se dispondrá ordenar con cargo al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS un informe técnico en los siguientes términos:

2.1.2.2.1. OFICIAR al MINISTERIO DE LA CULTURA - DIRECCIÓN DE PATRIMONIO para que designe de su planta de personal un arquitecto restaurador o un profesional similar que presente un informe técnico sobre el Monumento al Trigo ubicado en la diagonal 11 con Carrera 16 de Tunja, y en el cual deberá pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

1. Determiné y evalué los antecedentes históricos, culturales, arquitectónicos y técnicos del monumento al Trigo de Tunja.
2. Determiné y evalué que elementos componen el actual monumento al Trigo de Tunja y su relevancia arquitectónica.
3. Determiné y evalué la relevancia histórica del monumento al Trigo de Tunja
4. Determiné y evalué qué tipo de bien de interés cultural es el monumento al Trigo de Tunja, o si es un falso histórico.
5. Determiné y evalué específicamente los daños, deterioros, grietas, humedad, pérdida de elementos, falta de mantenimiento y demás visibles que padece el monumento al Trigo de Tunja.

6. Determiné y evalúe específicamente las intervenciones, obras, mantenimientos preventivos o estructurales que necesita el monumento al Trigo de Tunja.
7. Determiné y evalúe la necesidad y utilidad de ejecutar las intervenciones, obras, mantenimiento preventivos o estructurales que necesita el monumento al Trigo de Tunja.
8. Determiné y evalúe la periodicidad con que deben ejecutarse las intervenciones, obras, mantenimientos preventivos o estructurales que necesita el monumento al Trigo de Tunja.
9. Determiné y evalúe los estudios de orden técnico que deben ejecutarse previo a llevar a cabo las intervenciones, obras, mantenimientos preventivos o estructurales que necesita el monumento al Trigo de Tunja.
10. Recomendaciones y conclusiones que estime necesarias.

Advertir a la entidad oficiada que en la práctica de esta prueba se deberá atender los presupuestos normativos previstos en los artículos 218 a 222 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 226 a 235 del C.G.P. El informe deberá estar acompañado de los soportes técnicos, fílmicos, fotográficos y demás atinentes al dictamen.

De igual forma, infórmesele que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados desde el recibo de la respectiva comunicación, deberá indicar los datos de identificación, de residencia y dirección electrónica del profesional encargado que rendirá el informe pericial decretado con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, el profesional designado por la entidad oficiada cuenta con **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación para rendir y allegar el experticio pericial decretado en el presente auto.

Para tal fin, por Secretaría deberá remitirse copia de la presente providencia y de la demanda a la entidad oficiada, y comunicar esta decisión al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** para lo de su cargo.

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (fl. 62)

2.2.1.- MUNICIPIO DE TUNJA.

2.2.1.1.- Documentales aportados: Incorpórese a la actuación como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles a folios 63 a 320 del expediente digital.

TERCERO: Por **Secretaría** elabórense los oficios respectivos y remítanse a los canales digitales dispuestos por las entidades requeridas, en aplicación de los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333011-2021-00020-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se advierte que en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 10 de junio de los corrientes (fl. 211 y ss) el actor popular¹ solicito se vinculara en calidad de partes accionadas a los presuntos propietarios del inmueble objeto de debate, teniendo en cuenta que se alegó por parte del Municipio de Tunja falta de legitimación por pasiva al aducir que el inmueble es de propiedad privada; petición de vinculación que fue coadyubada por la delegada de la Defensoría del Pueblo².

1. De la integración del contradictorio

Se advierte de la demanda popular, que se invoca como vulnerados los derechos colectivos: al goce del espacio público, su utilización y su defensa; y a la moralidad administrativa (literales b y d del artículo 4º de la Ley 472 de 1998).

Y se solicita se ordene al Municipio de Tunja lleve a cabo dentro de un término perentorio:

- i) Un estudio jurídico sobre el Lote o inmueble ubicado diagonal a la Clínica Medilaser frente al nuevo Edificio de la Universidad de Boyacá, donde actualmente se están ofreciendo proyectos de construcción, a efectos de determinar su naturaleza privada o pública, teniendo en cuenta que sobre el mismo existía hace más de 15 años, según residentes del sector, una cancha de microfútbol y baloncesto que era usada como bien público por la comunidad sin que ninguna persona ejerciera dominio o posesión sobre el mismo.
- ii) Que dada la naturaleza y destinación de bien y espacio público Lote o inmueble en mención, si no hiciese parte del inventario de bienes del Municipio, ejecútense las actuaciones administrativas, urbanísticas y demás que sean necesarias para declarar el bien como de uso y espacio público y que haga parte de los bienes del ente territorial.

¹ (Min 00:17:05 a 00:18:04)

² (Min 00:18:53 a 00:19:27)

- iii) Que cumplido lo anterior profiera los actos administrativos que declaren el bien como de uso y espacio público y que haga parte de los bienes del ente territorial.
- iv) Que una vez declarado y reconocido administrativamente como bien y espacio público, diseñe la construcción de canchas de fútbol y baloncesto, que existían en otrora, y asígnense las partidas para la ejecución de las obras de construcción.
- v) Y teniendo en cuenta lo anterior, ejecute la totalidad de las obras de construcción de las canchas de fútbol y baloncesto, que existían en otrora.

Ahora bien, de conformidad con el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, **el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.**"* (Negrilla fuera del texto).

De igual manera el inciso segundo del artículo 61 del CGP sobre la intervención de terceros, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que reza *"(...) En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."*

Al respecto de la integración del contradictorio el Consejo de Estado ha reiterado:

"(...) Únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero estas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho, a esta institución se le conoce como litisconsorcio; ahora bien, cuando varios sujetos deban, obligatoriamente, estar vinculados al proceso, so pena de invalidez de la actuación surtida, a partir del fallo de primera instancia, la figura se denomina litisconsorcio necesario.

(...) La existencia del litisconsorcio necesario está dada por la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio. Se refiere a esa relación sustancial que impide un pronunciamiento válido de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas, es decir, que tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarado, respecto de un determinado número de personas, el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles.

El artículo 14 de la ley 472 de 1998, establece que la acción popular

se dirige contra el particular, persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere causante de la amenaza, violación o vulneración del derecho o interés colectivo. En el mismo sentido, el artículo 18 dispuso que:

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

*En consideración a lo regulado en la anterior disposición normativa, el **ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquel la integración efectiva del respectivo pasivo de la litis**, no solo con el propósito de garantizar el derecho de defensa y del debido proceso de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.*

***Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados terceros con interés legítimo para actuar**, sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o simplemente porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, **es menester su participación en aquel y es deber del juez de primera instancia citarlas para que comparezcan.** (Negrilla fuera del texto).³*

Precisado lo anterior, se entrará a analizar si resulta necesaria la vinculación al presente trámite constitucional de los presuntos propietarios del Lote o inmueble ubicado diagonal a la Clínica Medilaser frente al nuevo Edificio de la Universidad de Boyacá:

Se observa que el predio en mención se identifica con el código catastral No. 01-02-0464-001-000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-133872 (fl. 126-130), documento este último del cual se desprende que el inmueble fue adquirido por la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (Anotación No. 1); posteriormente, fue transferido al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -INURBE- (Anotación No. 2); después entregado al Consorcio PAR INURBE EN LIQUIDACION (Anotación No. 3); luego adquirido por los señores Jorge Enrique Bernal Quintero, Hernando Huertas Medina, Luis Fernando Manrique Ossorio y Silcons Ltda. (Anotación No. 4); y finalmente, vendido a la Sociedad Constructora HLM SAS (Anotación No. 11).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "A". Providencia del 24 de marzo de 2020. Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04382-01(AP). C.P.: María Adriana Marín

Al respecto, el Despacho encuentra que en atención al objeto que persigue la acción popular, concerniente a recuperar un lote de terreno en el cual se afirma que se le está dando un uso privado, cuando es un bien de uso público, en el que existía hace más 15 años una cancha de microfútbol y baloncesto al servicio de la comunidad, resulta necesario vincular al proceso a la Sociedad Constructora HLM SAS como quiera que es la que actualmente ostenta la propiedad del mismo y en aras de determinar la vulneración o amenaza alegada en el escrito de demanda a los derechos al goce del espacio público, su utilización y su defensa, y a la moralidad administrativa.

Adicionalmente, como quiera que el predio antes de ser de propiedad de la sociedad en mención perteneció a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial; luego paso al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -INURBE- y finalmente al Consorcio PAR INURBE EN LIQUIDACION, es del caso, también ordenar la vinculación de los mismos, pero a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio previo el siguiente recuento normativo:

- Mediante el Decreto 1121 de 2002⁴, se ordenó la disolución y consiguiente liquidación de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial y en su artículo 4º se dispuso que "(...) *los activos y pasivos, derechos y obligaciones de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial no liquidados a 28 de mayo de 2002, serán transferidos y asumidos por el INURBE (...)*"
- Luego mediante Decreto 554 de 2003⁵ se ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -INURBE-, se estableció como plazo para su liquidación 2 años contados a partir de la expedición del citado Decreto y se ordenó a su vez en el artículo 11 que una vez fuera concluido el plazo para la liquidación de la entidad, **el subrogatorio** de los derechos y obligaciones del INURBE **sería el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**. No obstante, el plazo en mención fue prorrogado mediante los Decretos 600 de 2005⁶ y 597 de 2007⁷ hasta el 31 de diciembre de 2007.
- Que la Ley 1001 de 2005⁸, facultó al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE en liquidación, celebrar un contrato de fiducia destinado a la constitución de un Fideicomiso -

⁴ Por el cual se ordena la disolución y consiguiente liquidación de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial.

⁵ Por el cual se suprime el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se ordena su liquidación.

⁶ por el cual se prorroga el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, señalado en el artículo 1º del Decreto 554 de 2003.

⁷ por el cual se prorroga el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación.

⁸ Por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y se dictan otras disposiciones

Patrimonio Autónomo, al cual, una vez vencido el término previsto por la ley para la existencia y liquidación del INURBE, se transferirían los bienes inmuebles activos y recursos propios de la entidad liquidada (artículo 8); por lo que debido a ello, el 26 de diciembre de 2007 INURBE en Liquidación suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No. 763 con el Consorcio FIDUPREVISORA S.A. - FIDUAGRARIA S.A., fijando como plazo para su ejecución el término de cuatro (4) años.

- Que a partir del 1º de enero de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se convirtió en subrogatorio legal de los derechos y obligaciones del liquidado INURBE.
- Que mediante, la Ley 1444 de 2011⁹, se dispuso la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la creación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (artículo 14), y mediante el Decreto Ley 3571 de 2011¹⁰, se estableció sus funciones y señaló en el artículo 39 que *"Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que tengan relación con los Viceministerios de Vivienda y Desarrollo Territorial y de Agua y Saneamiento Básico, deben entenderse referidas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio."*
- Que, una vez terminado el Contrato de Fiducia Mercantil No. 763 los bienes que se encontraban en administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR INURBE en liquidación a nombre de INURBE EN LIQUIDACION, fueron restituidos y entregados en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 554 de 2003, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entidad esta última que en calidad de fideicomitente prorrogó el contrato de fiducia mercantil en mención hasta el día 26 de septiembre de 2013.
- Que mediante, acta final del 3 de febrero de 2014 el Patrimonio Autónomo de Remanentes - Consorcio PAR INURBE en Liquidación - Fiduprevisora S.A. Fiduagraria S.A., hizo entrega al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de todos los asuntos a su cargo, lográndose así la finalización del plazo del contrato de fiducia mercantil, como también la liquidación de manera definitiva de INURBE EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, precisado lo anterior se ordenará la vinculación de la Sociedad Constructora HLM SAS y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a efectos de garantizarles el derecho de defensa y el debido proceso como

⁹ Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ "Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio."

terceros con interés legítimo para actuar con miras a las resultas del proceso.

De igual forma, como quiera que se desconoce la dirección electrónica y física de notificación de la Sociedad Constructora HLM SAS, por Secretaría consúltase en la página web de la Cámara de Comercio de Tunja el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica en mención, y súrtase la respectiva notificación personal.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad de demandado a la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA HLM SAS** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del CPACA y en concordancia con el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA HLM SAS**, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, esto es, vía correo electrónico a la dirección que resulta reportada en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Acompañando para el efecto copia de este auto, de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales. Acompañando para el efecto copia de este auto, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: De conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtida la notificación, correr el traslado a los vinculados por el término de **diez (10) días**¹¹, para que contesten la demanda, e infórmeles que en la contestación tienen derecho allegar y solicitar medios de prueba.

QUINTO: POR SECRETARÍA, consúltase en la página web de la Cámara de Comercio de Tunja el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Constructora HLM SAS, y súrtase la respectiva notificación con la información allí depositada.

¹¹ Plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: SUSPENDER el trámite procesal mientras se materializan las vinculaciones ordenadas en este proveído.

SEPTIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.183.109 y portador de la T.P. No. 223.721 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Tunja, en los términos del poder especial obrante a folio 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA
VINCULADOS : MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
RADICACIÓN : 150013333011-2021-00099-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se verifica que ingresa la actuación de la referencia al Despacho, con informe secretarial en el que se indica que no se ha dado respuesta al requerimiento realizado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja (fl. 102).

Para dar trámite a la actuación es procedente realizar las siguientes consideraciones:

- **De la notificación del auto admisorio:**

Debe recordarse, que mediante providencia del pasado 21 de junio de 2021 este estrado judicial decidió admitir la acción popular de la referencia ordenando entre otros, vincular al propietario o propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 7ª entre Calles 20 y 21 con nomenclatura 20-58, debido a que sobre este inmueble recae el objeto principal de la demanda y que las decisiones que se adopten pueden generar deberes u obligaciones para aquellos (fl. 93-97).

Para esto, se dispuso en la mencionada providencia que a efectos de adelantar la notificación, se oficiara la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja para que certificara el nombre del propietario o propietarios del referido inmueble, así como si existen direcciones electrónicas de notificación del propietario, allegando la documentación correspondiente respecto de la titularidad del citado inmueble.

En consecuencia, por Secretaría se remitió el oficio ARLS 0655-15001333301120210009900 de fecha 24 de junio de 2021 a los canales de comunicación electrónica de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja, sin que a la fecha la citada entidad haya remitido respuesta a la solicitud realizada por este estrado judicial.

Conforme lo anterior, el Despacho procederá a requerir por segunda vez a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja para que proceda a remitir la información solicitada por este estrado judicial, so pena de la imposición de las medidas de que trata el artículo 44 del C.G.P. y demás que por desacato contempla la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja**, para que dentro del término de **dos (02) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el nombre del propietario o propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 7ª entre Calles 20 y 21 con nomenclatura 20-58 ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de Tunja, así como si existen direcciones electrónicas de notificación del propietario, allegando la documentación correspondiente respecto de la titularidad del citado inmueble.

Advirtiéndolo, que de no allegarse la información solicitada por la autoridad judicial se dará trámite a la actuación para la imposición de las medidas de que trata el artículo 44 del C.G.P., y demás que por desacato establece la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, y allegada la información respectiva, por Secretaría procédase a la notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos dispuestos en dicha providencia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ